



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119/2025

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX. contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 27 de febrero de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de abril de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX. contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 27 de febrero de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por XXX por hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada 20ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el día 19 de diciembre de 2024 entre el XXX y el XXX que pudieran ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol recibida en el Comité de Disciplina Deportiva se incoa Expediente nº 242–2024/2025.

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

“1. En el minuto 12 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central de Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 4 minutos el cántico “Y dale alegría, alegría a mi corazón, es la hinchada del XXX que es la mejor, tenéis que poner el alma y el corazón, tenéis que ponerlo toda para ser campeón, y ya verás como el ascenso a Primera vas a lograr y ya verás como el puto XXX se va a quemar”.

2. En el minuto 19 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central de Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 12 segundos el cántico “Pasan los años, pasan los jugadores. El XXX es un mierda y el XXX campeón”.

3. En el minuto 62 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central de Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 50 segundos el cántico “LA Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policía. ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma2 y que le den por culo a Aragón, Esa XXX que se la goza viendo quemarse a la puta Zaragoza”.

4. En el minuto 90 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la grada de animación en la zona central de Fondo Marathón Inferior, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 20 segundos el cántico “Vigo no, Vigo no, hijos de puta, Vigo no”.

SEGUNDO. –Instruido el expediente disciplinario, la Resolución de 27 de febrero de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF acuerda la sanción al XXX por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de nueve mil euros (9.000 €), por los hechos denunciados que tuvieron lugar el partido correspondiente a la Jornada 20ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División celebrado el día 19 de diciembre de 2024 entre el XXX y el C.D. XXX

TERCERO. - La Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva. Frente a ella se interpone el presente recurso con los siguientes motivos de impugnación:

- La ausencia total de responsabilidad directa y objetiva del XXX por la diligencia en la prevención de incidentes.
- La proporcionalidad de la sanción impuesta.
- La inexistencia de pruebas.

El recurso interpuesto contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica:

“la revocación de la resolución de 20 de marzo de 2025 emitida por el Comité de Apelación de la RFEF (expediente número 242 2024/2025) eximiendo de responsabilidad al XXX, y, subsidiariamente, en caso de que se confirmen ciertos alguno de los hechos denunciados por el Oficial Informador, se aplique en su caso la sanción económica del artículo 114.2 del Código Disciplinario RFEF en su grado

mínimo, toda vez que como ya se ha acreditado en el presente expediente y recurso, el XXX atendió el caso con la debida diligencia al máximo de sus capacidades y no mantiene antecedente firme alguno al respecto de comportamientos similares durante la actual temporada deportiva.”

CUARTO.- Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre este fue enviado con fecha 29 de abril de 2025.

QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan*

manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro» y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD «la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

De la reiteración de los cánticos se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces post factum, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el XXX actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de culpa in vigilando, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

CUARTO. – El recurrente alega su disconformidad con la sanción impuesta alegando el principio de proporcionalidad entendiéndolo que debe procederse a la eliminación de la misma por sus efectos perjudiciales en la reputación del club, la escasa trascendencia de los hechos sancionados, la ausencia de antecedentes disciplinarios y las medidas preventivas adoptadas por el recurrente.

Como fundamento de esta alegación, el recurrente expone que los hechos denunciados no son susceptibles de sanción por el impacto reputacional desproporcionado a la imagen pública del club y por la escasa trascendencia de los hechos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no puede acoger este motivo de recurso, que debe ser desestimado. En las alegaciones esgrimidas por el club recurrente se confunden los principios de proporcionalidad de la sanción y el principio de tipicidad del derecho sancionador.

El principio de proporcionalidad se encuentra intrínsecamente vinculado a la sanción que se impone al sujeto infractor a la vista de la comisión de hechos tipificados por la normativa sancionadora como una infracción. Supone así, la ponderación de las circunstancias concurrentes de entre las sanciones previstas por la normativa para la infracción cometida, atendiendo a la gravedad de los hechos, circunstancias atenuantes

o agravantes de los mismos, o la conducta del infractor. En ningún caso, el principio de proporcionalidad determina que los hechos cometidos no sean constitutivos de infracción, como alega el recurrente. Por tanto, el presente motivo de recurso debe ser destinado ya que no pretende una valoración de las circunstancias para la adecuación a las mismas de la sanción finalmente impuesta, y en su caso una rebaja de la misma, sino la declaración de inexistencia de una infracción.

El principio de tipicidad es el que rige la calificación de unos hechos como constitutivos de infracción. El tipo infractor debe encontrarse claramente contemplado en la norma sancionadora, delimitando con precisión los supuestos de hecho tanto objetivos como subjetivos que determinan la apreciación de la existencia de la comisión de una infracción. En el presente supuesto, el tipo infractor claro conforme al artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF:

“1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”

Los hechos que constan en la denuncia y recogidos por la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF son inequívocamente actos violentos o que constituyen un manifiesto desprecio a las personas con expresiones tales como: *“el puto Balaídos se va a quemar”* o *“La Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policía. ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma2 y que le den por culo a Aragón, Esa XXX que se la goza viendo quemarse a la puta Zaragoza”*. En consecuencia, cumplidos los elementos propios del tipo infractor, no puede entenderse que los hechos denunciados no son susceptibles de sanción como solicita el recurrente.

Por último, en relación con la solicitud de aplicación de la sanción en su grado mínimo, la sanción impuesta establecida en el artículo 114.2 CD, lo fue en su grado medio con 9.000 euros con fundamento conforme a la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva *“Por otra parte, el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en los Expediente, nº 96, nº 140 y por otros hechos menos graves en los Expedientes nº 35, nº 147 y nº 214, lo que, aun cuando en sentido estricto no cabe aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye*

una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del XXX a lo largo de la Temporada”. Atendiendo a la motivación expresada por el órgano disciplinario en la imposición de la sanción, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la sanción de 9.000 euros se considera ajustada en su graduación atendiendo a las circunstancias concretas.

El presente motivo debe ser desestimado.

QUINTO. – El recurrente alega la inexistencia de pruebas claras y suficientes ya que el archivo videográfico que consta en el expediente no permite concluir con claridad ni certeza la naturaleza de los cánticos en los términos descritos, así como su reiteración.

Los cánticos señalados en el expediente administrativo están suficientemente identificados y acompañados de la prueba de su producción por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte considera acreditados los cánticos transcritos en la denuncia que inició el presente procedimiento. Asimismo, y en los diversos videos que constan en el expediente administrativo de los minutos 12, 19, 62 y 90 evidencian su reiteración.

En relación a la naturaleza de los cánticos, el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF entiende como hechos tipificados como cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte es indubitado que las expresiones *el puto XXX se va a quemar*”, *“La Romareda, puta pocilga, donde se juntan Ligallo y Policía. ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma2 y que le den por culo a Aragón, Esa XXX que se la goza viendo quemarse a la puta Zaragoza”* o *“Vigo no, Vigo no, hijos de puta, Vigo no”* son cantos violentos y con un claro ánimo de despreciar a equipos rivales, quebrantando el espíritu propio de toda competición deportiva e insultando directamente tanto al equipo rival, a su ciudad como a los aficionados.

Por tanto, el presente motivo también debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en representación del XXX, contra la Resolución de 20 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 27 de febrero de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO